



Clasificación de las obligaciones por razón de la prestación

En la presente unidad se clasifica a las obligaciones por razón de la prestación, como aquellas que implican la obligación de dar cosa cierta; obligaciones de dar alguna especie indeterminada, y obligaciones de dar dinero.

Objetivo particular:

Analizar las obligaciones por razón de su prestación.

CONTENIDOS:

- 8.1 Obligaciones de dar cosa cierta. Concepto de obligaciones de dar cosa cierta. La relación de obligación como asunto de conducta. Comentarios al Artículo 2011. El derecho del acreedor de cosa cierta. Los accesorios de la cosa cierta prometida. La transmisión de propiedad de cosa cierta. Sistemas de transmisión. El sistema mexicano. El Registro Público de la Propiedad, carácter declarativo de sus inscripciones. El deber de conservar con diligencia la cosa prometida. Pérdida o deterioro de la cosa: Imputable al deudor. Imputable al acreedor. Por caso fortuito o fuerza mayor. La restitución de cosa al dueño. Régimen de frutos y mejoras. La transferencia de uso y goce. Noción. Riesgos.
- 8.2 Obligaciones de dar alguna especie indeterminada. Concepto de obligaciones de género. Los riesgos de la cosa. La individualización. A quien corresponde. Efectos.
- 8.3 Obligaciones de dar dinero. El dinero. Concepto de obligaciones de hacer. Cumplimiento específico. Tiempo y

modo de ejecución. Sanción por el incumplimiento o mal cumplimiento. Ejecución forzada. Ejecución por otro. Responsabilidad por incumplimiento. Imposibilidad de cumplimiento. Las obligaciones de no hacer. Comparación con las servidumbres. Cumplimiento específico. Ejecución forzada. Responsabilidad por incumplimiento. Imposibilidad de pago.

Fichas Bibliográficas de los documentos

Documento	Ficha Bibliográfica
1.A	<i>Código Civil comentado</i> . Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM., T. IV, 1993.



1.A

Código Civil comentado. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM., T. IV, 1993.

CAPITULO V

De las obligaciones de dar

ARTÍCULO 2011. La prestación de cosa puede consistir:

I.-En la traslación de dominio de cosa cierta;

II.-En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;

III.-En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

El encabezamiento del capítulo V que se analiza, se intitula “De las obligaciones de dar”. Sin embargo el primero de los artículos de este capítulo denomina “prestación de cosas” a las obligaciones de dar.

¿Tienen estas frases el mismo significado legal?; ¿Por qué los aa. 1978, 2011 y 2024, entre otros, denominan “prestación de cosas” a estas obligaciones?

El legislador también emplea la palabra “prestación” para referirse a las obligaciones de hacer, según puede comprobarse del examen de los aa. 1883, 1979, 1983, 2027 y 2062, entre otros.

El a. 2026 en su fr. II emplea la palabra “prestación” para referirse indistintamente a las obligaciones de dar y de hacer. En otras disposiciones la palabra “prestación” equivale a “obligación” como puede apreciarse, entre otros, en los aa. 1838, 1840, 1861, 1869, 1871, 1965, 1987, 1997 y 2003.

El a. 1962 parece limitar la palabra “prestación” al cumplimiento mismo de la obligación de dar o de hacer. ¿Equivaldría al pago que define el a. 2062?

Los códigos civiles de otros países no emplean la palabra prestación para referirse a las obligaciones de dar. Por excepción se utiliza en las obligaciones de hacer cuando se trata de trabajos o servicios (véanse los aa. 1136 del CC francés y 1094 del CC español).

Posiblemente, la legislación que inspiró a los legisladores mexicanos de 1870, 1884 y 1928, en esta materia, fue el CC. Portugués de 1867 (hoy abrogado). Este código denominaba “prestación de cosas” a las obligaciones de dar y “prestación de hechos o servicios” a las obligaciones de hacer en los aa. 711 y 732.

En el CC mexicano de 1870 figuran dos capítulos, uno que se intitula “prestación de cosas” y el otro “prestación de hechos” (aa. 1539 a 1544). En el código de 1884 se reproducen en los aa. 1423 a 1457, las disposiciones del código de 1870.

El distinguido maestro Borja Soriano, en la página 155 del tomo I de su obra *Teoría general de las obligaciones*, dice que el a. 1435 del código de 1884 ubicado en el capítulo “De la prestación de cosas” y el a. 2011 del código actual, son una reproducción casi literal del referido a. 714 del código de Portugal *Teoría general de las obligaciones*, 8a. ed., México, Porrúa, 1982, núm. 155, p. 139).

El código de 1928 innovó en la materia e intituló “Obligaciones de dar” al capítulo que se comenta, en vez de “prestación de cosas” como la legislación anterior y “obligaciones de hacer” a las denominadas “prestaciones de hecho” que aparecía en códigos anteriores.

Esta expresión se ha generalizado en la legislación mexicana y se emplea en diversas leyes como las tributarias y de otra naturaleza.

Es necesario destacar que Marcel Planiol cuando publicó, en 1899, su obra: *Tratado elemental de derecho civil*, al referirse al objeto de las obligaciones dijo:

Se llama objeto de la obligación la cosa que puede ser exigida al deudor por el acreedor. Este objeto puede ser un hecho positivo, como la ejecución de un trabajo, o la entrega de una suma de dinero, en tal caso se llama “prestación”; puede ser también un hecho negativo, es decir, una abstención. Entre las obligaciones que tienen por objeto una prestación positiva se hace una subdivisión: se separan aquellas cuyo objeto es la transmisión de la propiedad y se les



llama obligaciones de dar, tornando esta palabra en el sentido de la latina *dare*. A las obligaciones positivas que no son obligaciones de dar se les llama obligaciones de hacer. Todas las obligaciones negativas reciben indistintamente el nombre de obligaciones de no hacer. (Giorgi, *Teoría de las obligaciones en derecho moderno*, Madrid, Reus, 1930, t. IX, p. 174).

El código de 1928 ha adoptado un procedimiento ecléctico sobre la materia. En el rubro del capítulo quinto que se analiza, las denomina “obligaciones de dar”, en tanto que en el párrafo primero del a. 2011 las designa con el nombre de “prestaciones de cosas”. Para el legislador, al parecer, ambos conceptos tienen el mismo significado.

La fr. I del a. 2011, dispone que la prestación de cosa puede consistir: en la traslación de dominio de cosa cierta.

El a. 1825, por su parte, señala los requisitos que debe reunir el objeto y los aa. 2062, 2080 y 2105 la oportunidad en que deben cumplirse estas obligaciones.

La fr. II del a. 2011 dispone que la prestación de cosa puede consistir en la enajenación temporal del uso y goce de cosa cierta.

Esta fracción puede provocar errores de interpretación por el empleo de palabras que tradicionalmente en el derecho, han tenido un significado especial.

Conforme a esta fracción la obligación del arrendador es de hacer, dando a la palabra enajenación un sentido más amplio que el tradicional. De acuerdo a lo establecido en el a. 2412, el arrendador está obligado a entregar al arrendatario el bien alquilado, enajenándole su uso y goce temporalmente.

Es necesario advertir que cuando el legislador define una palabra o la emplea para ciertas materias, el intérprete debe darles su significado legal. Es lo que aquí ocurre precisamente.

La fr. III dispone que la prestación de cosa puede consistir: en la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida. Se trata de dos materias distintas: a) restitución de cosa ajena (prenda); b) pago de cosa debida (mutuo).

El acreedor de una deuda garantizada con prenda se obliga a restituir ésta al dueño de la misma en el momento del cumplimiento de la obligación que está garantizada. El depositario debe restituir al depositante la cosa depositada. El mutuario debe pagar al mutante la suma que ha recibido por concepto de préstamo.

ARTÍCULO 2012. El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aun cuando sea de mayor valor.

El a. 2062 define el pago o cumplimiento, diciendo que es la entrega de la cosa o cantidad debida y el precepto que se comenta, reafirma este concepto.

Disposiciones semejantes a la que se comenta, contienen los aa. 1382 y 1460 respecto de los legados de cosas ciertas y determinadas.

Cuando el deudor se hubiere obligado a diversas cosas, debe darlas todas. (Véase el a.1961).

Con respecto a la compra-venta, el a. 2288 ordena que el vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Dispone el a. 2095 que si el acreedor recibe en pago una cosa distinta de la debida, queda extinguida la obligación. No obstante, queda a sujeta esa operación a las consecuencias que pueden producirse en caso de que ocurran algunas de las circunstancias que señalan los aa. 2096, 2942 y 295

ARTÍCULO 2013. La obligación de dar cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios; salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

Puede ocurrir que los accesorios de la cosa que debe entregarse, sean indispensables o necesarios



para los objetivos perseguidos por las partes que han celebrado el contrato, de modo que sin ellos la especie debida no preste utilidad; o bien sea simplemente que facilita el uso de la cosa.

Estas son las razones que el legislador ha tenido en consideración para disponer en el artículo que se comenta, que la obligación de dar cosa cierta comprende también la entregar sus accesorios, con las excepciones que allí se señalan, principio que el código reitera en otros artículos, entre los cuales pueden citarse:

El a. 1395 el cual dispone que la cosa legada debe ser entregada al legatario con todos sus accesorios. El a. 2289 relativo a la compra-venta, dispone a su vez que el vendedor debe entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccione la venta y los rendimientos, acciones y títulos de la cosa.

En la cesión de un crédito, según la disposición del a. 2032, deben comprenderse todos sus accesorios.

El dispositivo en comentario es una aplicación del proloquio latino “Lo accesorio sigue a lo principal”. L.C.P.

ARTICULO 2014. En las enajenaciones de cosa ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición ya sea natural, ya sea simbólica; debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público.

El a. 2011 en su fr. I dispone que la prestación de cosa puede consistir en la traslación de dominio de cosa cierta.

¿Cómo se transfiere el dominio de una cosa en la legislación mexicana?

El procedimiento es muy simple: se verifica la transferencia o “traslación” de la propiedad como la denomina el legislador, por el mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición.

En algunas legislaciones, siguiendo a la tradición romana, el dominio no se adquiere por el simple

contrato, sino mediante un procedimiento especial, en el cual se pueden distinguir dos momentos esenciales: a) la existencia de un título traslativo de dominio; y b) la entrega o tradición de la cosa que se enajena.

En el chileno el a. 588 dispone: “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la acción, la tradición, la sucesión por causa de muerte, y la prescripción”.

El a. 670 de este código extranjero, dispone: “La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por la otra la capacidad e intención de adquirirlo”.

A su vez el a. 675 del código en cita, dice: “Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.”

El sistema consensual adoptado por la legislación mexicana es más sencillo. La traslación de dominio se verifica por “el mero efecto del contrato”, como lo establece el artículo que se comenta, disposición que guarda una perfecta armonía con el a. 1796 que dice: “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento...”, concepto que reafirma el a. 1832.

Una norma similar a la que contiene el artículo que se comenta, se encuentra en el a. 2249 ubicado en el capítulo de compraventa que dice: “Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho”.

El sistema mexicano tiene cierta semejanza con el adoptado sobre la materia sobre el código Napoleón. Dice el a. 1583 de dicho código que la venta “es perfecta entre las partes, y la propiedad la adquiere de derecho el comprador con respecto al vendedor desde que han convenido en la cosa y en el precio aunque la cosa no se hay entregado ni el precio pagado”.



Un caso especial consigna el a. 2258 cuando dispone que si se trata de venta de artículos determinados y perfectamente conocidos, el contrato podrá hacerse sobre muestras.

La SCJN ha establecido la siguiente jurisprudencia obligatoria en esta materia:

Compraventa. Este contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes y desde entonces obliga a los contratantes, aunque la cosa no haya sido entregada, ni el precio satisfecho. La traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica, salvo convenio en contrario; y si bien la ley civil establece reglas relativas a la entrega de la cosa vendida, estas reglas solo tienen por objeto determinar los límites de la obligación del vendedor de entregar esa cosa, y comprobar que la ha satisfecho debidamente.

Este resumen y las cinco ejecutorias aparecen publicadas en el Apéndice al SJF de 1975, cuarta parte, Tercera Sala, p.223, tesis jurisprudencial número 90.

Con respecto a la inscripción en el RPP, en el Apéndice al SJF de 1985, cuarta parte, Tercera Sala, p.723, encontramos la síntesis de la siguiente tesis jurisprudencial: “Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado, pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho”.

Es necesario advertir, que no deben confundirse los efectos del contrato traslativo de dominio, que transfiere de inmediato la propiedad de la cosa, con la entrega material de ella. Sobre esta materia el capítulo III de la compraventa que comprende los aa. 2284 a 2292 aclaran debidamente estos conceptos.

ARTÍCULO 2015. En la enajenación de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

En la disposición que se comenta se consagra el principio de que las cosas indeterminadas pueden enajenarse, pero la transferencia del dominio sólo se produce cuando la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

El mismo principio reafirma el a. 1825 cuando dispone que la cosa objeto del contrato puede ser determinada o determinable en cuanto a su especie.

¿En las obligaciones alternativas mientras no se haga la elección de la cosa debida, puede considerarse indeterminada la enajenación de esa especie? (Véase comentario al a. 1962).

¿Hay indeterminación en la enajenación de cosas futura? Los aa. 1826 y 2309 se refieren a ellas. Se trata en la mayoría de los casos, de enajenaciones condicionales sobre cosas determinables: si llegan a existir son determinadas.

La jurisprudencia de la SCJN aclara muchos de los conceptos que hemos estado analizando. En una ejecutoria que aparece publicada en el Apéndice al SJF de 1985, cuarta parte, Tercera Sala, p. 234, se dejó establecido:

Aunque en términos generales, desde que la venta es perfecta, la cosa pertenece al comprador, el precio al vendedor, esto sólo puede admitirse cuando se trata de cosas ciertas y determinadas, y solo entonces existe la acción real, para exigir la entrega de la cosa, pero si sólo se convino en el género y calidad de ella, no podría reclamarse de un tercero poseedor, que es lo que caracteriza la acción real, y el comprador tiene entonces sólo una acción personal contra el vendedor.

ARTÍCULO 2016. En el caso del artículo que precede, si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

Es necesario relacionar este artículo con el anterior, puesto que se refiere a la calidad de la cosa que debe ser entregada por el deudor cuando nada se ha estipulado al respecto. No se trata propiamente de una cosa indeterminada, ya que el precepto que se comenta



establece la regla aplicable, para que se entienda determinada la cosa cuando las partes omiten hacerlo en el acto que da origen a la obligación.

Hay sin embargo normas de carácter especial, que en parte reafirman el principio general que contiene el artículo que se comenta o lo adicionan con modalidades propias.

Por ejemplo, en materia de legado de cosa (mueble o inmueble) indeterminada por el testador, la elección de la cosa corresponde hacerla al obligado a pagar el legado, quien cumplirá según lo disponen los aa. 1455, 1456 y 1458, entregando una cosa de mediana calidad.

Si por el contrario, el testador concede el derecho de elección al legatario éste podrá escoger la mejor y si no la hubiera en la sucesión, solo podrá exigir una de mediana calidad o el precio de ella (a. 1457).

En las obligaciones alternativas no hay propiamente indeterminación de la cosa objeto de la obligación, éstas se han determinado; sólo que las partes han convenido en que el pago puede hacerse con cualquiera de las que se encuentran *sub obligatione*, a elección del deudor.

ARTÍCULO 2017. En los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de cosa, y se pierde o deteriora en poder del deudor, se observaran las reglas siguientes:

I.- Si la pérdida fue por culpa del deudor, este responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios;

II.- Si la cosa se deteriore por culpa del deudor, el acreedor puede optar por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, o recibir la cosa en el estado en que se encuentre y exigir la reducción de precio y el pago de daños y perjuicios;

III.- Si la cosa se pierde por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación;

IV.- Si se deteriore por culpa del acreedor, este tiene obligación de recibir la cosa en el estado en que se halle;

V.- Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido.

Esta disposición es aplicable a las obligaciones de dar cosa cierta: a) cuando ella importa la traslación de la propiedad de la cosa; b) cuando la cosa se pierde en poder del deudor; c) cuando la cosa se deteriora en poder del deudor.

Pérdida o deterioro imputable al deudor.

La fr. I trata específicamente de la pérdida de la cosa por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios.

La fr. II se refiere al deterioro de la cosa por culpa del deudor. En este caso el acreedor puede optar: por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, o por recibir la cosa en el estado en que se encuentre y exigir la reducción del precio y el pago de daños y perjuicios.

Pérdida o deterioro imputable al acreedor.

La fr. III establece que si la cosa se pierde por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación. Y la fr. IV señala que si la cosa se deteriora por culpa del acreedor, éste tiene la obligación de recibirla en el estado en que se halle.

Pérdida ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

La fr. V señala que en estos casos la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido.

En una ejecutoria de la SCJN, que aparece publicada en el Apéndice del SJF de 1985, cuarta parte, Tercera Sala, p. 234, se resolvió lo siguiente: “Si perfeccionado el contrato, la cosa desaparece por fuerza mayor es incuestionable que perece para el dueño, o sea para el comprador”.



Pero debe quedar bien entendido que el deudor sólo queda exento de la obligación si no se encuentra en mora. A partir de ella, incurre en responsabilidad por incumplimiento de la obligación de entregar la cosa debida al acreedor de ella, lo cual constituye un acto ilícito, que es entonces la fuente de la obligación de reparar el daño que el retardo en el cumplimiento de la obligación ha causado al acreedor y de indemnizarlo por los perjuicios que éste sufra.

Como se ha dicho en otros comentarios del código, en doctrina se ha denominado “teoría de los riesgos” a la figura jurídica que estamos analizando. Varios autores critican esta denominación en muy fundadas razones que se analizan en otros comentarios. (Véanse los aa. 2019 y 2021 y su comentario). L.C.P.

ARTÍCULO 2018. La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario.

La ley presume la culpa del deudor por la pérdida de la cosa que se encontraba en su poder. Para desvirtuar esta presunción tendrá que rendir prueba en contrario.

Se entiende que la cosa se encuentra en poder del deudor, no sólo cuando se halla en su poder, sino también cuando se encuentra a su disposición. Esta presunción de culpa deriva del hecho de que la cosa debida se encuentra bajo la custodia del deudor y esto ocurre, cuando éste se halla en mora de entregar y cuando el acreedor ha cumplido la obligación que le incumbe y aun antes de que el deudor haya incurrido en mora, se encuentra en proceso de entrega de la cosa. Esta regla es aplicable por analogía al caso de destrucción parcial de la cosa, cuando se halla en poder del deudor.

Una disposición semejante consigna el a. 2468, respecto de las cosas dadas en arrendamiento, cuando dice: “La pérdida o deterioro de la cosa alquilada, se presume siempre a cargo del arrendatario, a menos que el pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será a cargo del arrendador”.

El principio legal que consigna el artículo que se comenta, puede también aplicarse a los casos que señalan los aa. 1948 y 1997, en lo que fuere procedente.

ARTÍCULO 2019. Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediera de delito o falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida; a no ser que, habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora.

Cuando se paga una deuda con una cosa cierta y determinada para indemnizar, p.e., los daños provenientes de un delito (dolo) o una falta (culpa) no queda eximido el deudor del pago del precio, si la cosa se pierde, cualquiera que haya sido el motivo de la pérdida. La ley no excluye el caso fortuito.

Queda no obstante liberado del pago el deudor cuando el que debió recibir la cosa se hubiera constituido en mora. Esta doble sanción se ha establecido en razón del origen de la deuda.

Es necesario concordar la disposición que se comenta con los aa. 1910 y siguientes. En cuanto a la manera de determinar el precio de la cosa perdida, consultar el a. 2114.

ARTÍCULO 2020. El deudor de una cosa perdida o deteriorada sin culpa suya, está obligado a ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización a quien fuere responsable.

Dispone este artículo que el deudor de una cosa perdida o deteriorada sin culpa suya, está obligado a ceder al acreedor todos los derechos y acciones que tuviere en contra del responsable, para reclamar la indemnización que fuere procedente.

No señala la ley la forma de hacer esta cesión de derechos y acciones, pues el capítulo siguiente al que estamos analizando, comprende sólo los casos específicos que allí se indican.



Tampoco explica cuáles pueden ser esos derechos y acciones, ya que legalmente el acreedor es dueño de la cosa por el solo perfeccionamiento del contrato.

Posiblemente se trate de derechos y acciones personales del deudor en contra del agente del daño, que guarden estrecha relación con los hechos que acarrearón la pérdida o deterioro de la cosa y todas las demás que presenten características semejantes o especiales. L.C.P.

ARTÍCULO 2021. La pérdida de la cosa puede verificarse:

I.-Pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio;

II.-Desapareciendo de modo que no se tenga noticias de ella o que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.

Este artículo dispone que la cosa se pierde: Cuando perece, es decir, cuando se destruye materialmente (fr. I). El usufructo, p.e., se extingue por este medio, según lo dispone la fr. VII del a. 1038. El arrendamiento termina cuando se destruye la cosa, según el a. 2483 fr. VI, con la salvedad especial que consigna el a. 243 1.

La cosa también se pierde cuando queda fuera del comercio. El a. 749 dispone: “Están fuera del comercio por su naturaleza las (cosas) que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular”.

Asimismo se considera perdida la cosa: cuando desaparece de modo que no se tenga noticia de ella (fr. 11). Puede desaparecer la cosa por robo, hurto, extravío u otra causa semejante. Es obvio que en estos casos deberá tenérsela por perdida.

Cuando la cosa no se puede recobrar, no obstante tener noticia de ella, también se le tiene por pérdida.

Consideramos de interés transcribir la fr. II del a. 1948 por tener íntima relación con el comentario al artículo que se analiza. Dice al respecto:

Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva y pendiente ésta se perdiere, deteriorara o bien se mejorare la cosa, que fue objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes: II.- Si la cosa se pierde por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entendiéndose que la cosa se pierde cuando se encuentra en algunos de los casos mencionados en el a. 2021. L.C.P.

ARTICULO 2022 Cuando la obligación de dar tenga por objeto una cosa designada sólo por su género y cantidad, luego que la cosa se individualice por la elección del deudor o del acreedor, se aplicará, en caso de pérdida o deterioro, las reglas establecidas en el artículo 2017.

Es un principio de derecho que los géneros no perecen, de modo que el deudor de una obligación genérica no queda liberado de su obligación si se perdieren determinadas cosas del género debido, cualquiera que sea la causa de la pérdida.

Pero una vez elegida una o varias cosas determinadas, por el acreedor o el deudor según que a uno o a otro corresponda la elección, quedan aquellas perfectamente individualizadas, y si llega a perderse o deteriorarse, se estará al efecto el a.2017 para atribuir la responsabilidad por la pérdida o deterioro, a quien deba asumirla.

A guisa de información mencionaremos que los aa. 765, 2256, 2257, 2384, 2385, 2388 y 2393, señalan obligaciones genéricas.

ARTÍCULO 2023. En los casos de enajenación con reserva de la posesión, uso o goce de la cosa hasta cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes:

I. Si hay convenio expreso se estará a lo estipulado;

II. Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de éste;

III. A falta de convenio o de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en todo, si la cosa



perece totalmente, o en parte, si la pérdida fue solamente parcial;

IV. En el caso de la fracción que precede, si la pérdida fuere parcial y las partes no se convinieren en la disminución de sus respectivos derechos, se nombraran peritos que la determinen.

En el supuesto previsto en este artículo las partes pueden libremente convenir lo que estimen conveniente en caso de pérdida o deterioro de la cosa.

Si no existe convenio responderá de la pérdida o deterioro aquel de los contratantes por cuya culpa la cosa se haya perdido o deteriorado.

Si la cosa se ha perdido o deteriorado por causa no imputable a ninguno de los contratantes, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda ya sea ésta total o parcial.

La hipótesis prevista es la pérdida o deterioro de la cosa por caso fortuito o fuerza mayor, que hace imposible la ejecución de la obligación. Las obligaciones se extinguen a partir del momento de la pérdida de la cosa o se modifican en la medida en que la cosa se ha perdido parcialmente.

El propietario vendedor soporta la pérdida de la cosa y el comprador pierde las cantidades que haya entregado como abono del precio. L.C.P.

ARTÍCULO 2024. En los contratos en que la prestación de la cosa no importe la traslación de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del acreedor, a menos que intervenga culpa o negligencia de la otra parte.

Se trata de actos jurídicos en los cuales la prestación importa el uso o goce temporal de cosa cierta (a.2011).

El riesgo en este caso siempre será de cuenta del acreedor, es decir, del propietario de ella, pues las cosas producen y perecen para su dueño. Si ha existido culpa o negligencia del deudor, éste será responsable.

ARTÍCULO 2025. Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

Dice el maestro Rojina Villegas que la teoría subjetiva de la responsabilidad parte del elemento culpa, estimándose como esencial para que nazca el derecho a exigir la reparación del daño. Considera que dentro del concepto *lato* de culpa, se entiende también el dolo.

Agrega que “lo ilícito se puede definir en el derecho como toda interferencia en una esfera jurídica ajena cuando la norma no autorice ese acto de interferencia”. (*Tratado de derecho civil mexicano*, 5a. ed., México, Porrúa, 1975, t. V, vol. 11, p. 140).

El maestro Gutiérrez y González expresa que “la esencia del hecho ilícito es la culpa” (*Derecho de las obligaciones*, 5a. ed., Puebla, Cajica, 1974, p. 451).

En los comentarios a otros artículos del código se ha hecho un estudio más detenido de la “teoría de la culpa”. A ellos nos remitimos.

Sin embargo, la disposición en estudio permite al intérprete determinar con relativa facilidad la existencia y extensión de la culpa, mediante el análisis exhaustivo de los hechos objetivos que se atribuyen al infractor, en el artículo que se comenta.

La noción de culpa que contiene el precepto que se comenta, se refiere a un caso específico, la que debe observarse en la conservación de la cosa.

Pero la noción genérica de culpa o negligencia a que alude el a. 1910 del código comprende toda conducta contraria al deber de no causar daño a otro en el cumplimiento de todas las obligaciones: de dar, de hacer y de no hacer. En este sentido amplio, la culpa denota la idea de que el sujeto ha incurrido en falta por imprudencia, impericia, falta de atención o de cuidado de donde deriva un daño causado a otro.

Cuando se trata de actos positivos contrarios a la conservación de la cosa, el concepto de culpa tendrá



mayor o menor extensión, según la gravedad del acto realizado por el infractor, pudiendo aun equipararse al dolo.

Cuando por negligencia se dejan de ejecutar los actos necesarios para la conservación de la cosa, también podrá ser mayor o menor la responsabilidad del infractor, según sea la gravedad de la omisión.

Las expresiones “culpa” y “negligencia” se encuentran también en los a. 2425 fr. 11 y 2845, igual que en el que se comenta.

En cambio en diversos preceptos se emplean otros términos para expresar la idea de culpa o negligencia. p.e. el a. 2522 se refiere a la “malicia y la negligencia” y el 2578 emplea las palabras “culpa e imprudencia”.

ARTÍCULO 2026. Si fueren varios los obligados a prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá, proporcionalmente, exceptuándose en los casos siguientes:

I. Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente;

II. Cuando la prestación consistiere en cosa cierta y determinada que se encuentre en poder de uno de ellos, o cuando dependa de hecho que sólo uno de los obligados pueda prestar;

III. Cuando la obligación sea indivisible;

IV. Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

El párrafo primero se limita a reproducir lo dispuesto en los aa. 1985 y 1986 que tratan de la simple mancomunidad de deudores y de acreedores.

De acuerdo con los preceptos citados, en la mancomunidad pasiva cada uno de los deudores no está obligado a cumplir íntegramente la obligación, pues la deuda se considera dividida en tantas partes como deudores haya y cada parte constituye una deuda distinta de las otras. Lo mismo puede decirse de los acreedores cuando hay mancomunidad activa, habrá tantos créditos como sujetos activos existan.

Este artículo comprende cuatro casos de excepción al principio que estamos examinando.

1. Cuando cada uno de los deudores se hubiere obligado solidariamente. Existe solidaridad pasiva cuando dos o más deudores “reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida” (a. 1987).

2. Cuando la prestación consistiere en cosa cierta y determinada que se encuentre en poder de uno de ellos, o cuando dependa de un hecho que sólo uno de los obligados pueda prestar. Aquí se comprenden dos situaciones distintas: a) Cuando la cosa cierta y determinada que se debe, se encuentre en poder de uno de los deudores y b) Cuando la obligación dependa de un hecho que sólo uno de los obligados pueda prestar.

En el primer caso se trata efectivamente de una obligación de dar cosa cierta y determinada y si ésta se encuentra en poder de uno de los deudores será éste el obligado a entregarla. En el segundo caso nos encontramos en presencia de una obligación de hacer que sólo uno de los obligados puede prestar. Le corresponderá a éste cumplir la obligación contraída por el conjunto de deudores.

3. Cuando la obligación sea indivisible. Al respecto dispone el a. 2003 que las obligaciones son indivisibles cuando las prestaciones no pueden ser cumplidas sino por entero y agrega el a. 2006 que cada uno de los que han contraído conjuntamente una deuda indivisible, está obligado por el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad.

4. Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa. En derecho privado las partes son libres para convenir todo aquello que la ley no prohíbe o que no atente contra las leyes de interés público. (aa. 1795 fr. III, 1830 y 1839).

Las partes pueden, en consecuencia, modificar la regla general que enuncia el primer párrafo del artículo que se comenta, estipulando cuando son varios deudores de una misma cosa, que uno solo de ellos ejecute lo convenido. En este supuesto, los demás deudores responderán ante el acreedor o acreedores de las consecuencias del incumplimiento de la obligación.



CAPITULO VI

De las obligaciones de hacer o de no hacer

Artículo 2027.- Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciera, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciera de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

El maestro Manuel Borja Soriano refiriéndose al objeto de la obligación, dice que debe ser una prestación o una abstención de carácter patrimonial. Y agrega:

Se llama objeto de la obligación lo que puede exigir el acreedor al deudor. Este objeto puede ser un hecho positivo como la ejecución de un trabajo o la entrega de dinero: se llama entonces prestación; puede ser también un hecho negativo, es decir una abstención. Las obligaciones positivas que no son de dar, son las que tienen por objeto prestaciones de hecho y se llaman obligaciones de hacer. (Teoría general de las obligaciones, México, Porrúa, 1982, números 13 y 14, p. 73).

Refiriéndose a la “prestación de hechos”, el maestro Borja Soriano dice: “A lo imposible nadie esta obligado. Por eso el Artículo 1827 en su fracción I dice que el hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser posible”.

Los aa. 1824 en su fr. II y 1827 a 1830 se refieren al objeto del contrato en las obligaciones de hacer.

En los comentarios a los aa. que se citan en el párrafo inmediato anterior, se han analizado sus aspectos legales.

El Artículo que se comenta, dispone que en las obligaciones de hacer el acreedor tiene derecho: a pedir que lo ejecute otro a costa del deudor, cuando este no lo hace; y a proceder en igual forma cuando el deudor no ejecute el hecho en la forma convenida. Podrá pedir además que se deshaga lo mal hecho.

Una disposición similar encontramos en el a. 1798 respecto de las obligaciones alternativas. Dice este artículo: “Si el obligado a prestar una cosa o a ejecutar un hecho se rehusare a hacer lo segundo y la elección es del acreedor, este podrá exigir la cosa o la ejecución del hecho por un tercero, en los términos del artículo 2027. Si la elección es del deudor, este cumple entregando la cosa”.

Respecto a esta misma clase de obligaciones, dispone el a. 1983 que “la falta de prestación del hecho se regirá por lo dispuesto en los artículos 2027 y 2028”.

El a. 2064, ubicado en el capítulo del pago, dispone: “La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales.

Concordante con el anterior, dispone el a. 2104:

El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes: I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste; II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080. El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.

La parte final del a. 2080, a que se hace referencia se aplica cuando no se ha señalado plazo para el cumplimiento de las obligaciones de hacer, y es del tenor siguiente: “Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación”.

Otras especies de obligaciones de hacer contienen los aa. 2245 y 2800. Dispone el primero: “La promesa de contrato sólo da origen a obligaciones de hacer,



consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido”, y el 1800 ordena: “Puede también obligarse el fiador a pagar una cantidad en dinero, si el deudor principal no presta una cosa o un hecho determinado”.

El legislador en varias de las disposiciones citadas denomina prestación de hechos o de servicios, a las obligaciones de hacer. A diferencia de los códigos de 1870 y 1884, el código actual en el capítulo referente a esta clase de obligaciones las denomina “obligaciones de hacer”. (Véase el comentario al a. 2011).

Artículo 2028.- El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.

Se refiere este artículo a las obligaciones que imponen al deudor una prohibición; es decir, cuando debiendo abstenerse de actuar, no lo hace.

Establece el artículo que se comenta que si una persona se obliga a no hacer alguna cosa quedara sujeta al pago de daños y perjuicios en caso de incumplimiento. Ahora bien, tratándose de obligaciones de no hacer, el acreedor no puede obtener directamente el cumplimiento, la obligación del deudor se resuelve en el pago de daños y perjuicios y la destrucción en su caso a costa del obligado de la obra que se había prohibido ejecutar.

En esta especie de obligación, la eficacia de la responsabilidad civil no implica la destrucción de la obra indebidamente ejecutada, ya que nos e obtiene un eficaz cumplimiento, o una congruente reparación de los daños y perjuicios. En algunos casos se habrán producido consecuencias irreparables para el acreedor. No obstante estas obligaciones presentan las características de que no son susceptibles de ejecución forzada sino de indemnización.

Conviene señalar que el a. 524 del CPC del DF establece que en caso de incumplimiento de la sentencia que condene a no hacer, su infracción se resolverá en el

pago de daños y perjuicios, que serán señalados por el actor “para que por ellos se despache ejecución”.

Con respecto a las cláusulas de no enajenar (obligación de no hacer) el maestro Borja Soriano en los números 188, 189, 190, 181, 182, 183, 194, 1234 y 1235 de su obra hace un extenso análisis exponiendo las distintas opiniones que existen al respecto. (Teoría general de las obligaciones, México, Porrúa, 1982, p. 154).I.G.G. y L.C.P.